

EXPEDIENTE 00645/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

“Artículo 40.- Revisado por la Legislatura el Informe de Resultados a que se refiere el artículo 50 del presente ordenamiento y previa etapa de aclaración se deberán fincar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, las responsabilidades resarcitorias en que hubieren incurrido los servidores públicos de las entidades fiscalizables. Asimismo, a través del propio Órgano Superior, se promoverá, en términos de la legislación aplicable, la imposición de otras responsabilidades y sanciones que resulten procedentes, ante las autoridades competentes.”

“Artículo 43.- Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de este título, se practicarán por el personal expresamente comisionado por el Órgano Superior, que estará formado por servidores públicos adscritos al Órgano o por profesionistas independientes y auditores externos.”

“Artículo 50.- El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión, el correspondiente Informe de Resultados, mismo que tendrá carácter público; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.”

“Artículo 51.- El informe a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. El resultado de la revisión de la respectiva cuenta pública;*
- II. El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, respecto de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes;*
- III. Los resultados de la gestión financiera;*
- IV. La comprobación de que las entidades fiscalizadas, se ajustaron a lo dispuesto en las respectivas leyes de ingresos, presupuestos de egresos y en las demás normas aplicables en la materia;*
- V. En su caso, el análisis de las desviaciones presupuestales;*
- VI. Los comentarios de los auditados;*
- VII. Las irregularidades que se detecten en el uso y manejo de los recursos; y*
- VIII. Las observaciones y recomendaciones que se deriven de la revisión.*

Para el caso de las revisiones especiales que puedan realizarse de manera contemporánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales de conformidad con el Artículo 5 y 8 en sus fracciones I y II de esta Ley, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, deberá informar a la Comisión de la Legislatura en un plazo no mayor a quince días hábiles posteriores a que concluya la revisión, sobre los resultados obtenidos de la misma.

El informe de resultados deberá elaborarse considerando los principios de contabilidad gubernamental y las disposiciones legales aplicables.”

De donde se desprenden las siguientes circunstancias:

1. Que la cuenta pública consiste en el informe anual que el Gobernador y los Presidentes Municipales presentan a la Legislatura por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior;

EXPEDIENTE 00645/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

...

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante...”

“**Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

XXIII. Las cuentas públicas, estatal y municipales...”

Luego entonces, la recta interpretación de las disposiciones legales transcritas debe conducir a la conclusión que, no obstante que las cuentas públicas tienen la calidad de “información pública de oficio”, lo que impone el deber a los sujetos obligados de tenerlas disponibles en medio electrónico de manera permanente y actualizada; ello se refiere exclusivamente a aquéllas que fueron sujetas al procedimiento de revisión prescrito en el Título Cuarto (“**DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SU REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN**”), Capítulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, y respecto de las cuales se haya formulado el respectivo informe del Órgano Superior de Fiscalización, como establece el artículo 341 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, cuyo contenido literal se transcribe a continuación:

“**Artículo 341.-** Se entenderá por cuenta pública el informe que rinda anualmente el Gobernador a la Legislatura, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior, y tratándose de los Municipios el informe que rinda el presidente municipal. Dichos documentos contarán de la máxima publicidad y será información pública de oficio que deberá difundirse en la página electrónica oficial del Gobierno del Estado y de los Municipios, respectivamente, una vez que se haya emitido el informe del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.”

(LO SUBRAYADO ES POR ESTE ÓRGANO GARANTE)

En este contexto es posible concluir que, a la fecha de emisión de esta determinación jurisdiccional, **EL SUJETO OBLIGADO** generó en ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas, las cuentas públicas correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once; sin embargo, **solo tiene el deber de tener disponible en medio impreso o electrónico, de forma sencilla, precisa y entendible, las relacionadas al dos mil nueve y dos mil diez**, ya que por obligación impuesta en el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el Órgano Superior de Fiscalización, tuvo un plazo improrrogable con vencimiento al treinta de septiembre de dos mil diez y treinta de septiembre de dos mil once, para rendir a la Legislatura los informes de resultados de los procedimientos de revisión respectivos, fechas a partir de las cuales adquirieron el carácter de información pública de oficio tales datos.

EXPEDIENTE 00645/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

“Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

De ahí que, para que se considere legal la restricción al derecho de acceso a la información pública, es estrictamente necesario que se demuestre la existencia del acuerdo escrito de clasificación emitido por el Comité de Información del sujeto obligado que corresponda (única autoridad competente para ello), en el que se establezca si los datos requeridos constituyen información clasificada, se precisen las disposiciones jurídicas aplicables (artículo, párrafo, fracción, inciso y/o sub inciso), las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que acrediten plenamente la existencia del bien jurídico protegido y la forma en que el mismo se vería amenazado con la difusión de la información; el periodo de reserva; así como los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados (ejercicio de armonización).

Ante tales parámetros es que **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber entregado a **EL RECURRENTE** las cuentas públicas correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil nueve y dos mil diez, o en su caso, hacerle saber por escrito la dirección electrónica donde pueden ser consultadas y la forma para reproducirlas o adquirirlas, considerando que en términos de la fracción XXIII del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se trata de información pública de oficio; y por cuando hace a la cuenta pública del ejercicio dos mil once, determinar a través de su Comité de Información, que la misma constituye información reservada en tanto que el numeral 341 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, dispone expresamente que dicho documento es público **una vez que se haya emitido el informe del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México**, es decir, a más tardar el treinta de septiembre del presente año.

Por tales razones es que se consideran **fundadas** las razones de inconformidad aducidas por **EL RECURRENTE**, en tanto que fue ilegal que **EL SUJETO OBLIGADO** respondiera tácitamente en sentido negativo la solicitud de información pública registrada con el número de folio o expediente **00004/JOQUICIN/IP/A/2012**.

V. Con fundamento en los artículos 60 fracción XXIV, 75 bis fracción III, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO**, a que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución:

